



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-020

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-048, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL, EL INFORME LEGAL Y LA CARTA A LA GERENCIA DE LA AUDITORÍA PRACTICADA A LAS INFORMACIONES FINANCIERAS INCLUIDAS EN LOS ESTADOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECIMIENTO DE LAS CARRETERAS Y AVENIDAS DE CIRCUNVALACIÓN DEL PAÍS (DIGECAC), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1.º DE ENERO DE 2012 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por los miembros: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 2 de junio de 2021, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante la Decisión núm. DEC-2021-079, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹, instruyó la realización de una auditoría financiera a la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020.

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

2. El 7 de marzo de 2022, mediante el oficio² emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas, dirigido al Ing. Deligne Alberto Ascensión Burgos, entonces ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, con atención al Lic. Marcos Salvador de León Pimentel, en ese entonces director general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), se comunicó el inicio de la auditoría descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.
3. El 12 de abril de 2022, mediante oficio núm. 005087/2022³, emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas, dirigido al Ing. Deligne Alberto Ascensión Burgos, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, con atención al Lic. Marcos Salvador de León Pimentel, en ese entonces director general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País, se comunicó que mediante la Decisión núm. DEC-2022-031⁴ el Pleno aprobó la modificación del alcance de la referida auditoría y se amplió por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.
4. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁵, a través de los oficios⁶ emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas, dirigidos al Ing. Ramón Antonio Pepín del Rosario, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones; Lic. Gonzalo Castillo Terrero, exministro; Ing. Víctor Díaz Rúa, exministro; Dr. Rodolfo Antonio Valera Grullón, director general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País; Lic. Marcos Salvador de León Pimentel, exdirector general; Sr. Andrés Antonio Henríquez Polanco, exdirector general; Sr. Antonio Julio de la Cruz Nolasco, exdirector general; Sr. Roberto Cordones Liriano, exdirector general de la referida institución; Ing. Rafael Eduardo Estrella Virella, ministro de Obras Públicas y Comunicaciones e Ing. Deligne Alberto Ascensión Burgos, exministro de Obras Públicas y Comunicaciones, mediante los cuales se comunicó el informe provisional de la auditoría correspondiente. Tales actuaciones fueron realizadas con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
5. En atención a la indicada notificación, el 31 de marzo de 2025, el señor Roberto Cordones Liriano, exdirector general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País, presentó escrito de reparos a las observaciones del informe provisional.
6. El 10 de octubre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2025-048, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación

² Vid. oficio núm. 002706/2022, del 23 de febrero de 2022.

³ Del 8 de abril de 2022.

⁴ Del 16 de marzo de 2022.

⁵ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁶ Vid. oficios núms. 001453/2025, 001454/2025, 001455/2025, 001456/2025, 001457/2025, 001462/2025, 001463/2025, 001465/2025, 001500/2025 y 001501/2025, del 25, 26 y 28 de febrero de 2025.

Resolución núm. REC-2025-020, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano en contra de la Resolución núm. AUD-2025-048, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021, que expresa una *Opinión Adversa*, la Carta a la Gerencia y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan correctivo a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Dr. Rodolfo Valera Grullón, director de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), y a los exdirectores generales señores Marcos Salvador de León Pimentel, Antonio Julio de la Cruz Nolasco, Roberto Cordones Liriano, y Andrés Antonio Henríquez Polanco; y al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, Ing. Rafael Eduardo Estrella Virella, al Ministerio Administrativo de la Presidencia, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), al Fondo de Pensiones de Trabajadores de la Construcción (FOPETCONS) y a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, de la Carta a la Gerencia y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30)

días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de la Auditoría, la Carta a la Gerencia y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

7. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicación núm. 009861/2025⁷ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 15 de octubre de 2025, fue notificado al señor Roberto Cordones Liriano, en su calidad de exdirector general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País, el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-2025-048⁸, así como un ejemplar de la indicada decisión.

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

8. El 14 de noviembre de 2025, el señor Roberto Cordones Liriano, en su calidad de exdirector general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-048⁹, que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.
9. En el indicado recurso, el recurrente Roberto Cordones Liriano, solicitó lo siguiente:

“Os solicitamos a esa digna y Honorable Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que proceda a suplir las falencias encontradas en su informe de auditoría, conforme a cada reparo de los puntos señalados en su informe, que avalan los Estados de Ejecución Presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), (durante el Periodo 27 de agosto 2012 al 6 de septiembre de 2014), y que hemos sustentado con las debidas explicaciones y/o evidencias de lugar, esperando que sean tomadas en cuenta en esta acción de reconsideración en esta emisión del informe definitivo siempre preservando la tutela judicial efectiva y al debido proceso, a fin de que la calificación otorgada sea

⁷ Del 14 de octubre de 2025.

⁸ Del 10 de octubre de 2025.

⁹ Del 10 de octubre de 2025.

Resolución núm. REC-2025-020, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano en contra de la Resolución núm. AUD-2025-048, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

variada por una opinión favorable con las salvedades y observaciones que ustedes consideren de lugar, ante el ordenamiento general de las reglas del procedimiento administrativo”. (sic)

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

10. Como elementos de pruebas para sustentar sus argumentos, el recurrente presentó conjuntamente con su recurso de reconsideración los documentos siguientes:

1. Copia fotostática de la réplica al informe provisional de auditoría presentada por el recurrente.
2. Copia fotostática de los informes de cierres extrapresupuestarios emitidos de los recursos recibidos en la gestión.
3. Copia fotostática de la relación de los pagos en efectivo recibidos y firmados por cada jornalero que laboró en los planes de emergencia en la DIGECAC bajo la supervisión y verificación de los auditores de la Contraloría en la gestión.
4. Copia fotostática de los contratos de alquiler de camión tipo grúa para labores de poda de árboles y otros servicios de la DIGECAC.
5. Copia fotostática de los depósitos de libramientos de los servicios telefónicos pagados.
6. Copia fotostática de los cierres de ejecución presupuestaria depositados cada año ante la DIGECOG.
7. Copia fotostática de los depósitos de cada libramiento faltante que se procede a entregar a la CCRD, para que esté en condiciones de auditar la gestión del recurrente.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

11. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24¹⁰, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la auditoría analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04¹¹, por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. En caso de que una disposición de la Ley núm. 18-24 fuese más beneficiosa para el recurrente, esta será tomada en cuenta en la decisión y actividad administrativa de este órgano, lo anterior a tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad,

¹⁰ Del 28 de junio de 2024.

¹¹ Del 20 de enero de 2004.

propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.

12. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
13. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica, lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
14. Conforme al numeral 16) del artículo 4, de la citada Ley núm. 107-13, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.
15. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica:

“Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.
16. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de reconsideración el 14 de noviembre de 2025, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los

Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

17. Con relación al cómputo de los plazos, es preciso destacar que el párrafo I, del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo: los días sábado, domingo y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
18. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
19. En virtud de todo lo anterior, procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que, en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

20. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
21. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14¹² detalla que:

“la Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los

¹² Del 22 de diciembre de 2014.

Resolución núm. REC-2025-020, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano en contra de la Resolución núm. AUD-2025-048, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración

22. El peticionario en su instancia de recurso de reconsideración ataca de manera parcial la resolución que aprobó el Informe Final, el Informe Legal y la Carta a la Gerencia, ofreciendo justificaciones a los hallazgos recogidos por el equipo de auditores. Refiere que todos los pagos realizados eran verificados y supervisados por los auditores de la Contraloría General de la República (CGR).
23. Finalmente, de la lectura de la instancia del señor Roberto Cordones Liriano, se verifica que fueron los mismos argumentos depositados en su escrito de reparos, por lo que, no existen argumentos nuevos.
24. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia y los elementos depositados, procederá a responder los alegatos presentados por el peticionario en su recurso de reconsideración.

b. Motivaciones de la Cámara de Cuentas sobre el fondo del recurso de reconsideración.

25. El Informe Final de auditoría elaborado por la CCRD ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada, ya que los mismos fueron debidamente notificados, según lo dispuesto por la ley, y, de hecho, ejerció su derecho de defensa y sus argumentos fueron respondidos y constan en el propio informe de auditoría. Se debe destacar también, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el proceso auditor está organizado en etapas claramente definidas y normadas, en las cuales se otorgan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa y presenten reparos y documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.
26. Sobre este particular vale resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante las sentencias núms. 0030-04-2022-SSen-00164 y 030-1643-2022-SSen-0011013, ha resuelto. En estos fallos sostuvo el tribunal que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso. Sobre esto estableció lo siguiente:

¹³ Del 31 y 14 de marzo de 2022.

Resolución núm. REC-2025-020, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano en contra de la Resolución núm. AUD-2025-048, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

“La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas¹⁴.”

“(…) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario (...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”¹⁵.

27. Siendo así, y si bien el procedimiento de auditoría se puede identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13– sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de dichos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la derogada Ley núm. 10-04 (debido a la vigencia en el momento de la auditoría atacada), o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir a los fiscalizados participar de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expuestos de dichas normas.
28. La propia Ley núm. 107-13 es taxativa y expresa en el sentido de lo antes explicado, y es por ello que el párrafo II del artículo 2 es claro y establece, que “...En los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica”. Esto cierra y responde la pretensión de los recurrentes de que fuesen aplicadas de forma literal y absoluta las disposiciones de esta normativa. Por tanto, y como es indiscutible, lo que estos pretenden no es compatible ni armónico con lo dispuesto por el legislador, pues la Ley núm. 107-13, si bien ordena observar los principios de esta normativa, lo hace bajo la preeminencia de las reglas específicas de la función del órgano constitucional – en este caso la Cámara de Cuentas – los principios de su función y competencia, y siempre en la medida en que no transgreda la naturaleza y fin de la actividad administrativa que le corresponde. Por tanto, siempre que – como en el caso de la especie – , se ejecute el procedimiento auditor al tenor

¹⁴ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SS-00110 emitida por la Quinta Sala del TSA, el 14 de marzo de 2022.

¹⁵ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00164 emitida por la Tercera Sala del TSA, el 31 de marzo de 2022.

Resolución núm. REC-2025-020, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano en contra de la Resolución núm. AUD-2025-048, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

de la ley y siguiendo los pasos por ella dispuestos, se respete el derecho de defensa de quienes corresponda, el derecho a presentar reparos, el derecho al acceso al expediente administrativo, y se cumplan con las notificaciones ordenadas por la normativa, pero también se valoren y respondan las argumentaciones de las personas, se cumple con la garantía constitucional y la preservación de los derechos y garantías fundamentales a favor del auditado.

c. En cuanto a los cuestionamientos realizados por el recurrente a los hallazgos levantados en el Informe Final de la auditoría.

4.1 Recursos extrapresupuestarios no registrados por la entidad

29. El recurrente refiere que, en respuesta al punto señalado, presentó en su instancia los informes con sus respectivos anexos de los cierres extrapresupuestarios de los ingresos recibidos de la presidencia de la República y ejecutados por la DIGECAC, en el año 2012, por el monto de RD\$17,596,626.00; en el año 2013, por el monto de RD\$105,576,900.00; y en el año 2014, por el monto de RD\$81,406,670.00.
30. En contraposición con lo señalado por el recurrente en la auditoría se indica de manera específica que en los estados de ejecución presupuestaria y en los movimientos diarios de transacciones financieras que reposan en la entidad no contienen las cifras ni los registros de ingresos extrapresupuestarios.
31. Es importante señalar, sobre este particular, que las Normas de Contabilidad Aplicables al Sector Público, emitidas por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), especifican que en las cualidades de la información contable debe de existir veracidad, objetividad e integridad respecto de los estados de información financiera.
32. En ese sentido, esta irregularidad de aspecto financiero indicada en el Informe Final como hallazgo debe permanecer, ya que el recurrente no ha aportado un elemento probatorio que haga reconsiderar este punto, y porque el examen se basó en las informaciones suministradas que reposan en la entidad, que fueron verificadas en su momento. En consecuencia, el punto se confirma.

4.2 Desembolsos en efectivo realizados al personal jornalero

33. El peticionario argumenta que los desembolsos por concepto de pago al personal jornalero, eran planes auspiciados por la presidencia de la República, y que se realizaban vía cheque a una única persona, en este caso la tesorera de la institución, quien procedía a realizar el pago en efectivo, a través de una relación firmada por cada uno de los beneficiarios, como acuse de recibo, debido a que no existían cheques disponibles en la institución. Refiere además que, estos pagos fueron autorizados por Tesorería para que los auditores de la Contraloría General de la República

procediesen a pagar juntamente con la tesorera de la institución, de forma presencial, y que, además, esta práctica era verificada y supervisada por la misma Contraloría.

34. El recurrente en su instancia, admite y confirma de manera total que los pagos a jornaleros fueron realizados en efectivo, y conteste con esto, no estamos indicando que fuesen o no supervisados por la Contraloría General de la República, pero independientemente de esto, no es debido realizar pagos en efectivo, ya que representa un alto riesgo de posibles fraudes, ya sea por desvío o mal uso de los recursos, toda vez que el pago en efectivo es contrario a la normativa establecida y está prohibido por parte de la Contraloría General de la República.
35. Sobre lo señalado precedentemente, vale resaltar que el Manual de la Contraloría General de la República, específicamente en los Controles Internos del Área de Banco (Desembolsos), en el numeral 3, expresa que: “todos los pagos realizados en la institución de montos mayores al 10% del total del fondo de caja chica, se efectuarán mediante la emisión de cheques”.

4.3 Compras y contrataciones de bienes y servicios sin evidencia del proceso de selección

36. El señor Roberto Cordones, argumenta que en lo que respecta al contrato de arrendamiento de vehículo tipo grúa con el arrendatario nombrado *Alis La Tía, María A. Lantigua*, fue heredado de la gestión anterior a su entrada y que procedió a rescindirlo y renovarlo en una fecha posterior a un menor precio. Además, refiere que el contrato de arrendamiento de vehículo tipo grúa, suscrito con el nombrado *Franklin Acosta Peguero*, fue ejecutado de acuerdo con las leyes correspondientes.
37. Indicamos que en la auditoría se señaló de manera muy específica que no fueron evidenciados los procesos de compras y contrataciones que fueron efectuados en el período comprendido entre el año 2012 y el año 2020. Sin embargo, el recurrente no suministró evidencias de los procesos de compras y contrataciones ejecutados, más se refiere a que se rescindió el contrato y luego se renovó, de cuya rescisión tampoco presentó evidencias. Aunque el punto observado no se refiere al alegato planteado por el peticionario. En tal sentido, la falta de evidencia de procesos de compras respecto a los puntos señalados, no permiten variar lo observado en el informe.
38. La irregularidad señalada, atiende a lo que establecen los numerales 1 y 4 del artículo 16 y artículo 17 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, en lo que respecta a los procedimientos de selección¹⁶.

¹⁶ **Artículo 16.** Los procedimientos de selección a los que se sujetarán las contrataciones son: **1) Licitación Pública:** Es el procedimiento administrativo mediante el cual las entidades del Estado realizan un llamado público y abierto, convocando a los interesados para que formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará la más conveniente conforme a los pliegos de condiciones correspondientes. Las licitaciones públicas podrán ser internacionales o nacionales. **4) Comparación de Precios:** Es una amplia convocatoria a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro respectivo. Este proceso sólo aplica para la compra de bienes comunes con especificaciones estándares, adquisición de servicios y obras menores. Un procedimiento simplificado, establecido por un reglamento de la presente ley, será aplicable al caso de compras menores.

4.7 Impuestos sobre la renta dejados de retener en pagos a proveedores

39. El peticionario argumenta que en lo que respecta a los años 2013, 2014, 2015 y 2020, ciertamente la entidad dejó de retener por concepto de pagos de factura de servicios, alquileres de equipos de transporte y compras de alimentos y bebidas para personas por la suma de RD\$1,013,073, y en lo que respecta a su gestión, en las confecciones de pagos de los libramientos a los servicios telefónicos que no presentan deducciones de impuestos, fue debido a que están transparentados en las facturas emitidas por el proveedor.
40. Es preciso indicar que en la auditoría se especificó que el recurrente no aplicó la retención del cinco por ciento (5%) de impuesto sobre la renta por pagos a proveedores, por lo que esta acción por parte del recurrente no guarda relación con lo argumentado. Al respecto el señor Cordones, tampoco suministró evidencia que permita variar la situación señalada en el informe.
41. En atención a lo anterior, el literal e), del párrafo del artículo 10, de la Ley núm. 253-12, que instituye el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para las Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, establece que:

“Artículo 10: Se modifica el párrafo del Artículo 309 del Código Tributario de la República Dominicana, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

Párrafo. La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutado en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta.”

42. Al respecto, el informe de auditoría detalla que el impuesto sobre la renta dejado de retener en pagos a proveedores son inobservancias a la disposición jurídica precedentemente citada y a las normas internacionales de contabilidad del sector público, que se traduce en debilidades en el accionar del recurrente como servidor público que mediante sus atribuciones tenía la responsabilidad de garantizar que no se materialicen estos incumplimientos identificados en el hallazgo señalado. Por lo que el punto permanece tal como fue planteado.

4.22 Falta de elaboración de estados financieros

Artículo 17.- Para determinar la modalidad de selección a aplicar en un proceso de compra o contratación se utilizarán los umbrales topes, que se calculan multiplicando el Presupuesto de Ingresos Corrientes del Gobierno Central, aprobado por el Congreso de la República, por los factores incluidos en la siguiente tabla, según corresponda a obras, bienes o servicios.

Resolución núm. REC-2025-020, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano en contra de la Resolución núm. AUD-2025-048, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

43. El señor Cordones arguye que la DIGECAC, por ser una dependencia del MOPC¹⁷, no le correspondía la preparación de estados financieros, que solo se limita a preparar un informe de ejecución presupuestaria que recoge todas las informaciones de las operaciones ejecutadas durante el año, y que el mismo, luego se deposita a la DIGECOG¹⁸. Finalmente, especifica que se entregaron tres (3) cierres de informes financieros en los años 2012, 2013 y 2014, tal como se evidencia en el anexo núm. 5 de su instancia recursiva.
44. Contrario a lo argumentado por el peticionario, en la auditoría efectuada se indica de manera específica que la entidad no elaboró estados financieros, a fin de contribuir con el debido control en cuanto a la fiabilidad, clasificación, integridad y presentación idónea de las informaciones financieras. En tal sentido, el señor Cordones no suministró evidencia de los estados de situación, resultados, patrimonial y flujo de efectivo. Resaltamos que la presentación de estados financieros favorece la transparencia y la rendición de cuentas, así como el cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley núm. 126-01¹⁹.
45. Sobre este aspecto, adicionalmente vale resaltar que la Ley núm. 10-07²⁰, cuya finalidad es instituir el Sistema Nacional de Control Interno, su rectoría y componentes; establecer las atribuciones y facultades de la Contraloría General de la República; regular el control interno de los fondos y recursos públicos y de la gestión pública institucional y su interrelación con la responsabilidad por la función pública, el control externo, el control político y el control social; y, señalar las atribuciones y deberes institucionales en la materia²¹, establece en el numeral 5 de su artículo 7, que:
- “Las entidades u organismos bajo el ámbito de esta ley²² así como los servidores públicos en todos los niveles de la organización de los mismos, tienen las siguientes atribuciones y deberes para asegurar la efectividad del control interno institucional: (...) 5. Implantar y mantener como elemento del control interno institucional, en el caso de las entidades y organismos públicos, el Sistema Integrado de Gestión Financiera de la Secretaría de Estado de Finanzas y producir los estados presupuestarios, financieros y demás previstos por dicho sistema.”
46. En consecuencia, respecto del punto sobre la falta de elaboración de estados financieros, en virtud de todo lo señalado, permanece tal como fue planteado en el Informe Final.

¹⁷ Siglas para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

¹⁸ Sigas para la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

¹⁹ Del 27 de julio de 2001, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Finanzas.

²⁰ Del 8 de enero de 2007.

²¹ Vid. artículo 1 de la referida Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

²² Conforme al artículo 2 de la referida Ley núm. 10-07, la misma le es aplicable al ente auditado.

4.23 Limitaciones al alcance de la auditoría

47. El peticionario refiere en su instancia recursiva que, presenta los documentos que limitaron el alcance de la auditoría de referencia, y justifica que los documentos en cuestión no fueron suministrados por las autoridades que dirigen en la actualidad.
48. En la auditoría efectuada se indica que las informaciones que no fueron suministradas al momento de efectuar el examen, señalamos que estas fueron requeridas de manera formal y reiterativa, a los fines de proceder a analizar y evaluar conforme a los procedimientos previstos, sin embargo, la falta de entrega de estas representó una limitación al alcance de la auditoría, como se hizo constar en el Informe Final, pero, todo esto sin dejar de lado que, esto no debilitó, ni afectó que se puedan informar los hechos identificados en el informe. Además, esta auditoría facilitó la identificación de posibles áreas de mejora y la formulación de recomendaciones para fortalecer los aspectos en lo que concierne a las instituciones públicas, quedando así, en el caso de la especie, más que justificada la correcta ejecución metodológica del proceso de evaluación realizado, conforme con los criterios y normas aplicables.

d. Consideraciones finales sobre el proceso de auditoría.

49. La enunciación de los principios establecidos en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12 precisan que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con, entre ellos, el principio de juridicidad, el cual es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
50. Además, el principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

“17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal²³”.

²³ Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, del 31 de marzo de 2022.

51. De lo anterior se deriva que, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la auditoría, en la cual se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos de sus actividades edilicias, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido, para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formaran el informe de auditoría.
52. Como garantía de cumplimiento al debido proceso, se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos presentados por el recurrente, en atención al deber de motivación que nos asiste y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
53. De la verificación del expediente administrativo, se ha evidenciado que la Cámara de Cuentas, como resultado del agotamiento del proceso auditor, ha garantizado el debido proceso administrativo.
54. Resulta oportuno realizar algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la derogada Ley núm. 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: “En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen.” Al respecto, se debe recordar que los cuestionamientos y solicitudes que pueda presentar la parte fiscalizada deberán ser presentados en el orden del proceso, esto es, durante la etapa preparatoria y de perfeccionamiento del acto administrativo, previo a obtener un estatus de definitivo.
55. Todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizado se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito²⁴.
56. Para el caso en especie, se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, reiterado en las Sentencias núms. TC/0048/12²⁵ y TC/0007/19²⁶, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:

²⁴ Sentencia núm. TC/0007/19, emitida por el Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2019.

²⁵ Del 8 de octubre de 2012.

²⁶ Del 29 de marzo de 2019.

(...) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales.

57. Sin embargo, durante la aplicación de este principio, dar una respuesta satisfactoria y motivada no siempre implicará decidir en sentido favorable o estimatorio, sino que también desestimatorio cuando proceda; pues tal lo refiere nuestro Tribunal Constitucional en las Sentencias núm. TC/0015/25²⁷ y TC/0388/25²⁸: “El derecho a recurrir se erige como premisa de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que afecta sus intereses. Pero, en modo alguno, quiere decir que al recurrente se debe dar la razón, sino que se garantiza poder impugnar”.
 58. Observando el principio de juridicidad, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de la competencia que determina la ley y realizando las atribuciones en amparo a la Constitución, sin dejar de lado el estricto cumplimiento al debido proceso y tutela administrativa efectiva.
 59. Bajo esa misma tesitura, la Cámara de Cuentas acató la sentencia núm. TC/0246/18²⁹, emitida por el Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la Administración Pública, en tanto detalla lo siguiente: “el debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”.
- (subrayado añadido).
60. Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
 61. De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece; toda actuación de la Administración debe encontrar su

²⁷ Del 14 de marzo de 2025.

²⁸ Del 18 de junio de 2025.

²⁹ Del 30 de julio de 2018.

fundamento en una ley previa, con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos.

62. Se ha comprobado que la realización de la auditoría previamente descrita se ha realizado bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación, conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.
63. Finalmente, la Cámara de Cuentas, en el proceso auditor se sujetó al principio de legalidad que determina la legitimidad de sus actuaciones, siendo este principio el pilar del Estado constitucional de derecho.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana³⁰.

Vista: la Ley núm. 18-24³¹, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 10-04³², de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 237-20³³, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2021.

Vista: la Ley núm. 506-19³⁴, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.

Vista: la Ley núm. 61-18³⁵, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.

Vista: la Ley núm. 243-17³⁶, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2018.

Vista: la Ley núm. 690-16³⁷, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2017.

Vista: la Ley núm. 260-15³⁸, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2016.

Vista: la Ley núm. 527-14³⁹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2015.

³⁰ Del 27 de octubre de 2024.

³¹ Del 27 de junio de 2024.

³² Del 20 de enero de 2004.

³³ Del 3 de diciembre de 2020.

³⁴ Del 20 de diciembre de 2019.

³⁵ Del 13 de diciembre de 2018.

³⁶ Del 1.º de diciembre de 2017.

³⁷ Del 2 de diciembre de 2016.

³⁸ Del 16 de noviembre de 2015.

³⁹ Del 12 de noviembre de 2014.

Vista: la Ley núm. 155-13⁴⁰, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014.

Vista: la Ley núm. 107-13⁴¹, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 311-12⁴², que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2013.

Vista: la Ley núm. 247-12⁴³, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 294-11⁴⁴, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2012.

Vista: la Ley núm. 41-08⁴⁵, de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Administración Pública, y el Decreto núm. 523-09⁴⁶, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 10-07⁴⁷, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, y el Decreto núm. 491-07⁴⁸, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 189-07⁴⁹, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 188-07⁵⁰, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 05-07⁵¹, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado.

Vista: la Ley núm. 498-06⁵², de Planificación e Inversión Pública.

Vista: la Ley núm. 423-06⁵³, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

⁴⁰ Del 19 de noviembre de 2023.

⁴¹ Del 6 de agosto de 2013.

⁴² Del 26 de diciembre de 2012.

⁴³ Del 9 de agosto de 2012.

⁴⁴ Del 25 de octubre de 2011.

⁴⁵ Del 16 de enero de 2008.

⁴⁶ Del 21 de julio de 2009.

⁴⁷ Del 8 de enero de 2007.

⁴⁸ Del 30 de agosto de 2007.

⁴⁹ Del 9 de agosto de 2007.

⁵⁰ Del 9 de agosto de 2007.

⁵¹ Del 8 de enero de 2007.

⁵² Del 28 de diciembre de 2006.

⁵³ Del 17 de noviembre 2006.

Vista: la Ley núm. 340-06⁵⁴, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones; el Decreto núm. 490-07⁵⁵, que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y el Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vista: la Ley núm. 6-06⁵⁶, de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06⁵⁷, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Vista: la Ley núm. 567-05⁵⁸, de Tesorería Nacional, y el Decreto núm. 441-06⁵⁹, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 10-04⁶⁰, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁶¹.

Vista: la Ley núm. 200-04⁶², General de Libre Acceso a la Información Pública y el Decreto núm. 130-0563, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 126-01⁶⁴, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental, y el Decreto núm. 526-09⁶⁵, que aprueba su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 87-01⁶⁶, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones⁶⁷.

Vista: la Ley núm. 11-92⁶⁸, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 687⁶⁹, que crea un Sistema de Elaboración de Reglamentos Técnicos para Preparación y Ejecución Relativos a la Ingeniería, Arquitectura y Ramas Afines.

Vista: la Ley núm. 6-86⁷⁰, que establece la especialización del 1 % sobre el valor de todas las obras construidas en el territorio nacional, incluyendo las del Estado, para la creación de un fondo común de

⁵⁴ Del 18 de agosto de 2006.

⁵⁵ Del 30 de agosto de 2007.

⁵⁶ Del 20 de enero de 2006.

⁵⁷ Del 27 de diciembre de 2006.

⁵⁸ Del 30 de diciembre de 2005.

⁵⁹ Del 3 de octubre de 2006.

⁶⁰ Del 20 de enero de 2004.

⁶¹ Del 20 de septiembre de 2004.

⁶² Del 28 de julio de 2004.

⁶³ Del 25 de febrero de 2005.

⁶⁴ Del 27 de julio de 2001.

⁶⁵ Del 21 de julio de 2009.

⁶⁶ Del 9 de mayo de 2001.

⁶⁷ Vid. la Ley núm. 188-07, del 9 de agosto de 2007.

⁶⁸ Del 16 de mayo de 1992.

⁶⁹ Del 30 de julio de 1982.

⁷⁰ Del 4 de marzo de 1986.

Servicios Sociales; Pensiones y Jubilaciones a los Trabajadores Sindicalizados del Área de la Construcción y todas sus ramas a fines.

Vista: la Ley núm. 379⁷¹, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos.

Vista: la Ley núm. 1832⁷², que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Vista: la Ley núm. 675⁷³, sobre la Urbanización, Ornato Público y Construcciones.

Visto: el Decreto núm. 350-17⁷⁴, sobre portal transaccional del Sistema Informático para la gestión de compras y contrataciones del Estado.

Visto: el Decreto núm. 15-17⁷⁵, que establece los procedimientos y controles que armonicen el cumplimiento y las normativas en materia de gasto público que se originan en las compras y contrataciones de bienes y servicios, obras y concesiones, incluyendo las financiadas mediante operaciones de crédito público.

Visto: el Decreto núm. 251-15⁷⁶, que establece el reglamento de reclutamiento y selección de personal para ocupar cargos de carrera administrativa en la Administración Pública dominicana.

Visto: el Decreto núm. 56-10⁷⁷, que establece que la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones pasa a denominarse Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Visto: el Decreto núm. 528-09⁷⁸, que establece el reglamento orgánico funcional del Ministerio de Administración Pública.

Visto: el Decreto núm. 527-09⁷⁹, que establece el reglamento de estructura organizativa, cargos y política salarial.

Visto: el Decreto núm. 525-09⁸⁰, que establece el reglamento de evaluación del desempeño y promoción de los servidores y funcionarios de la Administración Pública.

Visto: el Decreto núm. 2654⁸¹, que crea la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación, y designa director general al mayor José Ramón Ureña Colón.

⁷¹ Del 11 de diciembre de 1981.

⁷² Del 8 de noviembre de 1948.

⁷³ Del 31 de agosto de 1944.

⁷⁴ Del 14 de septiembre de 2017.

⁷⁵ Del 13 de febrero de 2017.

⁷⁶ Del 13 de agosto de 2015.

⁷⁷ Del 6 de febrero de 2010.

⁷⁸ Del 21 de julio de 2009.

⁷⁹ Del 21 de julio de 2009.

⁸⁰ Del 21 de julio de 2009.

⁸¹ Del 23 de octubre de 1968.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012; TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0246/18, del 30 de julio de 2018; TC/0007/19, del 29 de marzo de 2019; TC/0015/25, del 14 de marzo de 2025; y TC/0388/25, del 18 de junio de 2025, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Vistos: el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-048, del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

Vistas: las Normas de Auditoría Gubernamental y las Guías Especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Visto: el recurso de reconsideración interpuesto el 14 de noviembre de 2025, por el señor Roberto Cordones Liriano, en su calidad de exdirector general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País, conjuntamente con sus medios probatorios.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del quince (15) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano, en su calidad de exdirector general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País, por todos los motivos expuestos.

Resolución núm. REC-2025-020, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano en contra de la Resolución núm. AUD-2025-048, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: en cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano, en su calidad de exdirector general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País, por todos los motivos expuestos, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. AUD-2025-048, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al señor Roberto Cordones Liriano, en su calidad de exdirector general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

CUARTO: INFORMAR al señor Roberto Cordones Liriano, en su calidad de exdirector general de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Resolución núm. REC-2025-020, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano en contra de la Resolución núm. AUD-2025-048, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), consta de veintidós (22) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/b6f75868-4b60-4257-b2f8-704033cf1cdc>



Resolución núm. REC-2025-020, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Cordones Liriano en contra de la Resolución núm. AUD-2025-048, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República el 10 de octubre de 2025, que aprobó el Informe Final, Informe Legal y la Carta a la Gerencia de la auditoría practicada a las informaciones financieras incluidas en los estados de ejecución presupuestaria de la Dirección General de Embellecimiento de las Carreteras y Avenidas de Circunvalación del País (DIGECAC), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2021.